



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

5420/2021

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y
OTROS c/ EN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
NACION-LEY 24937 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de septiembre de 2021.-

Por devueltos.

Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal
Federal con fecha 1/09/2021.-

Y VISTOS:

En los autos caratulados en la forma en que se indica
en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado N° 4, Secretaria N° 7,
que se encuentran en estado de resolver la medida cautelar solicitada y
de los que:

RESULTA:

1.- La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia
(ACIJ), la Fundación Mujeres en Igualdad, la Asociación por los
Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la
Asociación de Abogadas Feministas de la Argentina (ABOFEM
ARGENTINA) y, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género
(ELA), promueven acción de amparo colectivo contra el Estado
Nacional- Consejo de la Magistratura, a fin que se declare la nulidad
de las Resoluciones Nros. 272/2020, 273/2020, 274/2020 y 275/2020



dictadas por aquél y que aprueban las ternas correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418.

Asimismo, peticionan que se ordene al Consejo de la Magistratura emitir nuevas resoluciones que cumplan con el cupo de género en las ternas establecido por la Resolución N° 266/2019.

En virtud de ello, requieren que se le ordene al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado de la Nación, devolver al Consejo de la Magistratura los pliegos correspondientes a los concursos citados y, que se abstengan de tomar cualquier actuación impulsora respecto a los mismos.

Por lo expuesto, solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos del art. 322 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 3 inc. 1, 15 y concordantes de la Ley N° 26.854, a fin que se le ordene al Estado Nacional –Poder Ejecutivo y Honorable Senado de la Nación- que se abstenga de dar trámite a los pliegos correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente.

En relación a la personería invocada, manifiestan que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia es una Asociación Civil que se encuentra autorizada a funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del art. 148 del Código Civil y Comercial de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

la Nación, conforme la Resolución N° 231/03 de la Inspección General de Justicia, dictada con fecha 12 de marzo de 2003.

Respecto de la Fundación de Mujeres en Igualdad (MEI), mencionan que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, por Resolución N° 1394, del 30 de abril de 1990, reconoció el carácter de persona jurídica de la entidad y aprobó su Estatuto Social.

Expresan que la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), es una entidad sin fines de lucro con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; añadiendo que el objetivo de aquella es la promoción de los derechos fundamentales de las personas en aquellas situaciones en que éstas se vean amenazadas, la defensa de los derechos básicos de las personas y la defensa de los derechos de las personas a través de los mecanismos legales previstos en el Sistema Constitucional mediante actuaciones en el ámbito administrativo o judicial.

Aseguran que la demanda instaurada en autos, destinada a la defensa de la igualdad de género, coincide plenamente con los objetivos enunciados en el Estatuto de la ADC y, en consecuencia, resulta ser una de las asociaciones legitimadas por el art. 43, 2° párrafo de la Constitución Nacional para la defensa mediante la acción de amparo colectivo, de este derecho.

Ponen de relieve que según criterios doctrinarios y jurisprudenciales, una asociación se encontrará legitimada para



peticionar en los términos del art. 43 de la Ley Suprema cuando el objeto del reclamo coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada.

Soslayan que Poder Ciudadano es una fundación apartidaria y sin fines de lucro, que nació en el año 1989 como iniciativa de un grupo de personas preocupadas por la defensa de los derechos cívicos; añadiendo que tiene como misión promover la participación ciudadana y el acceso a la información pública para fortalecer las instituciones de la democracia a través de la acción colectiva.

Hacen saber que la ABOFEM ARGENTINA es una Asociación Civil de abogadas feministas, cuyo compromiso social es promover un enfoque del derecho con perspectiva de género, visibilizando y abordando de forma interdisciplinaria las distintas problemáticas que surgen en la sociedad patriarcal en la que vivimos actualmente.

Traen a conocimiento que el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), es una organización de la sociedad civil creada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tiene como misión la promoción del ejercicio de los derechos de las mujeres y la equidad de género, a través del derecho y las políticas públicas.

Ponen de manifiesto que el Consejo de la Magistratura, como órgano de nuestra Constitución Nacional, encargado de llevar a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

cabo los concursos de jueces y juezas de la Nación, tiene obligaciones concretas en materia de igualdad y no discriminación que emanan de nuestra norma fundamental, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella e, incluso, de normativa reglamentaria propia a los procesos de selección.

Indican que pese a las diversas obligaciones asumidas por el Estado Nacional con el objeto de revertir la discriminación que han enfrentado y enfrentan las mujeres en general, y en particular para acceder a cargos judiciales en nuestro país, existe una situación de grave desigualdad estructural en el Poder Judicial de la Nación.

Manifiestan que la creciente participación social del movimiento de mujeres en el país, ha vuelto ineludible la necesidad de adoptar medidas concretas para cumplir los compromisos que el Estado Nacional ha asumido desde hace tiempo; agregando que entre esos compromisos, sobresalen la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para).

Alegan que en las citadas Convenciones, se consagra de forma similar la obligación de los Estados parte de garantizar la igualdad en el acceso a los cargos públicos para las mujeres.

Afirman que en línea con lo dispuesto por los estándares internacionales, el Consejo de la Magistratura sancionó la



Resolución N° 266/2019 –de fecha 3 de octubre de 2019-, mediante la cual modificó el reglamento de concursos, previendo algunas medidas de acción positiva para revertir la discriminación en los cargos jerárquicos del Poder Judicial; añadiendo que en los fundamentos de la citada resolución, se hace referencia a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de igualdad de género en los cargos públicos.

Ponen de relieve que el 17 de diciembre de 2020, el Consejo de la Magistratura aprobó las ternas para los concursos Nros. 366, 415 y 418, para la cobertura de cargos en diversos fueros e instancias; añadiendo que en todos ellos, existen ternas conformadas exclusivamente por varones, a pesar de que fueron procesos de selección en los que mujeres postulantes alcanzaron la instancia de entrevista personal y forman parte de las listas complementarias.

En relación al Concurso N° 366 –para cubrir seis cargos de vocal en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata-, expresan que en tres de las seis ternas propuestas no hay mujeres; invocando que dos postulantes mujeres se encontraban a menos de diez puntos de los postulantes varones incluidos en las últimas ternas.

En lo atinente al Concurso N° 415 –destinado a cubrir tres vocalías de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Federal de la Capital Federal-, sostienen que de las tres ternas, dos están compuestas exclusivamente por varones, mientras que en la tercera hay dos candidatas; asegurando que una postulante se encontraba a menos de diez puntos de los últimos tres postulantes varones ternados.

Respecto del Concurso N° 418 –destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, 2 cargos y Sala B, 1 cargo-, expresan que en dos de las ternas propuestas no hay ninguna mujer; añadiendo que tres postulantes mujeres se encontraban en menos de diez puntos de los últimos varones ternados.

Destacan que al momento de la aprobación de la Resolución N° 266/2019, ninguno de los concursos impugnados en la demanda se encontraba finalizado; expresando que en todos ellos, tanto la Comisión como el Plenario del Consejo de la Magistratura, podían intervenir para asegurar la presencia de mujeres en cada terna.

Informan que el Concurso N° 366 se encontraba con propuesta de terna de la Comisión desde el 12 de noviembre de 2018 y fue aprobado en fecha 15 de noviembre de 2018; agregando que en fecha 21 de septiembre de 2020, el Ministerio de Justicia de la Nación devolvió la terna al Consejo de la Magistratura, en razón de que una de las vacantes del concurso correspondía al Juez Pablo Daniel



Bertuzzi, cuyo traslado había sido dejado sin efecto mediante el Decreto N° 742/20.

Traen a conocimiento que tras lo resuelto por el Máximo Tribunal en los autos “Bertuzzi, Pablo Daniel y otros c/ EN-PJN y otros s/ Amparo Ley N° 16.986”, la Comisión de Selección dispuso dejar sin efecto la acumulación de una de las vacantes; añadiendo que en fecha 9 de diciembre de 2020 envió una nueva propuesta de terna al plenario, modificando por completo la composición de las ternas, y dejando fuera de las mismas a los tres últimos participantes, entre las que habían dos mujeres.

Explayan que el Concurso N° 415 se encontraba con informe de impugnaciones aprobado por la Comisión; agregando que las entrevistas personales fueron llevadas a cabo el 29 de septiembre de 2020.

Aseguran que en el Concurso N° 418 ni siquiera se encontraba aprobado el informe de antecedentes personales de las y los candidatos; informando que ello recién tuvo lugar en fecha 10 de junio de 2020.

En consecuencia, ponen de relieve que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Asociación por los Derechos Civiles, la Fundación Mujeres en Igualdad, la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer, Poder Ciudadano y, la Red Mujeres para la Justicia, presentaron el día 29 de diciembre de 2020 una nota al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Consejo de la Magistratura, al Poder Ejecutivo, y a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación, reclamando por esta situación, la afectación de los derechos de las mujeres que ésta conlleva y solicitando que se revean las ternas para ajustarse a la normativa reseñada.

Explican que al Consejo de la Magistratura se le expresó que, si bien no tiene obligaciones de resultados sobre la efectiva elección de mujeres en cargos judiciales, si debe disponer de todas las medidas necesarias y posibles para eliminar obstáculos estructurales y aumentar las posibilidades reales de designaciones paritarias en los cargos bajo su competencia; agregando que la decisión del Consejo de la Magistratura de aprobar ternas compuesta exclusivamente por varones, le quita en la práctica al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, la posibilidad de seleccionar mujeres para dichos cargos.

Mencionan que el Consejo respondió el 12 de febrero de 2021, mediante nota de su Presidente, por la cual manifestó que compartía los objetivos expresados por las organizaciones en materia de igualdad de género, pero rechazando lo peticionado.

Ponen en consideración que el Consejo de la Magistratura omitió en su respuesta desarrollar argumento alguno que justifique la razón por la que interpreta que, en estos casos, se encuentra impedido de aplicar los criterios que aprobó en materia de



igualdad de género, respecto de las etapas no precluidas de los concursos que se encontraban en trámite; agregando que como consecuencia de ello, el Consejo de la Magistratura decidió, sin fundamento jurídico alguno, posponer el cumplimiento de mandatos constitucionales que se había comprometido a respetar en materia de igualdad de género al aprobar la Resolución N° 266/2019.

Relatan que los expedientes por los que tramitan las ternas indicadas, se encuentra en el Ministerio de Justicia de la Nación; agregado que si no se dictan las medidas judiciales protectorias que se reclaman, serán elegidos varones para cubrir todos esos cargos.

Afirman que de sostenerse esta situación, se profundizaría gravemente la situación de desigualdad de género que la propia norma del Consejo de la Magistratura se propuso remediar.

Exponen los fundamentos de derecho; indicando que la consecuencia de la inclusión de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución, tuvo como resultado la obligación estatal de realizar todas las medidas necesarias y remover los obstáculos a fin de asegurar el derecho de las mujeres a la participación en los distintos ámbitos del Estado.

Consideran que la Resolución N° 266/2019, que modifica el reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes, reconoce estas obligaciones previstas existentes para el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Consejo de la Magistratura, y la consiguiente omisión en que estaba incurriendo el mismo órgano de manera sostenida a efectos de hacer cesar dicho estado.

Sostienen que el Consejo de la Magistratura –al igual que los restantes órganos del Estado- tenía previamente obligaciones claras y concretas de llevar a cabo las medidas que sean necesarias para garantizar que las mujeres accedan a cargos judiciales, a fin de romper con la desigualdad estructural existente en el Poder Judicial, entre ellas, la de incluir mujeres en cada terna a fin que exista la posibilidad de revertir la desigualdad existente.

Ponen énfasis en que el Consejo no pudo haber desconocido una norma dictada por sí mismo, que no contempla ningún tipo de cláusula transitoria por la facilidad de implementación que conlleva y que fue dictada como consecuencia de una situación de gravedad como lo es una situación de discriminación en el seno del Poder Judicial de la Nación.

Aseguran que cualquier otra actitud que no signifique una implementación urgente del cupo para mujeres, representa una vulneración manifiesta de la Constitución Nacional; añadiendo que dicha situación debe ser reparada de forma urgente por este Juzgado.

Relatan que el Consejo sostiene que no puede realizar ninguna modificación a los concursos en marcha porque la ley que los rige es aquel Reglamento vigente al momento de la inscripción;



invocando que el mismo no apoya esa respuesta en norma alguna, ni tampoco aporta algún dato empírico para demostrar su alegación. En virtud de ello, afirma que hay modificaciones que no pueden aguardar a que terminen los concursos iniciados anteriormente.

Expresan que las y los administrados tienen derecho a una decisión fundada que resuelva la solicitud o reclamo presentado; agregando que los actos de quienes ocupan la función pública no pueden ser ni arbitrarios ni caprichosos, y que los mismos deben detallar expresamente las razones que los motivan.

Ponen de relieve que el Consejo ha aplicado en otras circunstancias cambios en los concursos ya iniciados, lo cual demuestra que ha habido excepciones que demuestran que para determinadas situaciones no se trata de un principio absoluto.

Ponen en consideración que el Consejo de la Magistratura se encontraba en condiciones de aplicar la normativa a los concursos en trámite, en tanto ello responde a obligaciones constitucionales preexistentes y podía hacerse sin necesidad de aplicar retroactivamente la resolución respecto de etapas precluidas de los concursos.

Reiteran que la Resolución N° 266/2019 se dictó en momentos en que cada uno de los concursos se encontraba en una etapa muy anterior al de selección de las ternas; añadiendo que ninguno de los concursantes varones tenía siquiera en vista la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

posibilidad de ser seleccionado para las ternas que finalmente integraron, toda vez que aún faltaban distintas etapas de los concursos que van modificando las posiciones de una manera que ninguno de ellos podría anticipar.

Manifiestan nuevamente que el Consejo de la Magistratura al dictar la resolución citada, se comprometió a cesar en la discriminación a las mujeres en los procesos de selección de magistradas y magistrados; agregando que luego, decidió que iba a dejar de discriminarlas recién cuando terminaran los numerosos concursos que ya se encontraban en trámite al momento de su dictado.

Mencionan que la discriminación es un flagelo que vivimos como sociedad, una aberración legal y moral surgida por ideas de supremacía de ciertos grupos sobre otros, que debiera avergonzarnos y generarnos obligaciones de ponerles fin de forma urgente.

Expresan una vez más que la única justificación brindada por el Consejo de la Magistratura para incumplir con su propia reglamentación, es que la ley que rige el concurso es el Reglamento tal como se encontraba redactado al momento del inicio del concurso.

Indican que el art. 13 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley N° 19.549) establece claramente la posibilidad de que una norma tenga efectos retroactivos; añadiendo



que el propio Consejo, en la reforma que introdujo los cupos para mujeres en las ternas que versa la presente acción, reconoció sus obligaciones previas en materia de igualdad de género, y su consecuente incumplimiento.

Esgrimen que la Constitución no puede esperar a ser implementada, que debe repararse de inmediato la situación que la contraría y, que es la ley suprema la que ha de regir todas las relaciones de las que se ocupa; agregando que la violación del principio de igualdad por parte del Poder Judicial en relación a la designación de mujeres en la judicatura viene de ataño y se configura por omisión.

Ponen en conocimiento que en el fuero, existe jurisprudencia muy relevante en materia de retroactividad de normas dispuestas para reglamentar obligaciones internacionales en materia de género; citando el fallo “A., R.H. y Otra c/ EN- M Seguridad-P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios”, Expediente N° 50029/2011, de la Excma. Cámara, Sala II.

Consideran que a la luz de las disposiciones constitucionales, la única forma de aplicar la modificación al Reglamento que introduce el cupo para mujeres, es de forma inmediata para todos los concursos en trámite y no dejar que estos finalicen sin cumplir con esa incorporación que vino a reglamentar normas de superior jerarquía ya vigentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Destacan que es paradójico que el propio organismo que es blanco de numerosas críticas por la discrecionalidad con la que frecuentemente modifica numerosos concursos, decida no ajustar el procedimiento a los estándares constitucionales, incluso cuando debe respetar una reglamentación propia que establece un cupo para un grupo de personas históricamente relegado en esos cargos.

Mencionan una vez más que tres de los cuatros concursos que se cuestionan, no habían llegado ni siquiera a la etapa de entrevista personal al momento del dictado de la resolución en cuestión; agregando que resulta claro que el Consejo podía y debía decidir las instancias ulteriores con perspectiva de género, lo que les hubiese impedido aprobar ternas integradas exclusivamente por varones.

Sostienen que en virtud de lo expresado, las Resoluciones Nros. 272/2020, 273/2020, 274/2020 y 275/2020, dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Nación, en tanto aprueban las ternas correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418, incluyendo en su conformación exclusivamente varones, deben ser declaradas nulas.

Exponen la legitimación colectiva en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, afirmando que estamos ante una acción colectiva, de conformidad con los términos en los que fue planteada la demanda y la inscripción en el Registro Público de



Procesos Colectivos de según lo dispuesto en el punto VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos; añadiendo que las organizaciones firmantes invocan la representación colectiva de la clase integrada por las mujeres inscriptas en los concursos Nros. 366, 415 y 418 en condiciones de formar parte de las ternas.

Aseguran que la inobservancia del cupo de género al momento de aprobar los concursos impugnados en la presente acción que cubrían vacantes en el Poder Judicial de la Nación constituye no sólo una violación a la propia resolución del Consejo, sino especialmente a un acto de discriminación, que resulta en la violación a derechos y a intereses colectivos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales; agregando que justamente es para casos como estos que el art. 43 de la Ley Suprema prevé una legitimación activa ampliada.

Ponen énfasis en que las organizaciones que suscriben la demanda, tienen por objeto la defensa de los derechos fundamentales de las personas y de intereses colectivos; afirmando que las mismas tienen legitimación activa para accionar en el presente caso.

Reiteran que en el presente caso existe un hecho complejo que causa una afectación hacia las mujeres; resaltando que esa afectación resulta discriminatoria, en tanto se produce por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

hecho mismo de que las participantes son mujeres, por su propia condición de género.

Ponen de relieve que el presente caso tiene una preponderancia social fundamental, toda vez que existe una situación de desigualdad estructural histórica en el acceso a cargos públicos dentro del Poder Judicial.

Expresan que en el caso particular, la Constitución en su art. 75, inc. 23, reconoció a las mujeres como un colectivo que ha sido tradicionalmente postergado; agregando que de la misma surge la necesidad de establecer una medida positiva para lograr la inclusión de un colectivo.

Dejan en claro que la presente acción tiene por objeto proteger derechos de incidencia colectiva, que tiene por objetos intereses individuales homogéneos.

Argumentan que la pretensión se enfoca en una afectación de derechos fundamentales que proviene de una única causa común –causa fáctica homogénea–; añadiendo que la misma es el incumplimiento por parte del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de lo dispuesto por el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes en la elaboración de las ternas en crisis.

Alegan que existe un fuerte interés estatal en la protección de los derechos involucrados, por tratarse de un colectivo



que se encuentra especialmente tutelado por la normativa vigente, en especial por la Constitución Nacional –art. 75 inc. 23- y la CEDAW.

Fundan la procedencia de la vía y, solicitan nuevamente el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin que se ordene al Estado Nacional que se abstenga de dar trámite a los pliegos correspondientes a los concursos N° 366, 415 y 418, hasta tanto se dicte sentencia.

Invocan que en caso de que se posibilitara la continuación del trámite de los concursos indicados previo a la existencia de una sentencia, se produciría una situación de imposible reparación ulterior, en tanto las mujeres que están en condiciones de acceder a las ternas en cuestión no tendrían la posibilidad material de lograrlo; añadiendo que, dado que los jueces y juezas cuentan con estabilidad en el cargo, no podrían ser removidos sino por el mecanismo previsto por la Constitución Nacional para tal caso.

Sostienen que la claridad de lo dispuesto tanto en la Resolución N° 266/2019, así como de las obligaciones del Estado emanadas de los tratados internacionales y la Constitución Nacional permite identificar el apartamiento de la ley en forma patente, añadiendo que de cuyo resultado, se puede observar que el cupo establecido en beneficio de la participación igualitaria de las mujeres en el cuerpo colegiado se encuentra siendo vulnerado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Ponen en consideración que el cumplimiento por parte del Poder Judicial de las normas referidas al cupo refuerza la institucionalidad del sistema democrático; agregando que ello es beneficioso para el interés público.

Aclaran que la medida cautelar solicitada no afecta en forma irreversible el desarrollo de los concursos, ya que sólo tiene por fin suspender el tratamiento de los pliegos hasta que exista sentencia; indicando que la suspensión temporal no causa ningún perjuicio jurídico ni material irreversible –ni al Estado ni a terceros-.

Finalmente, hacen reserva del caso federal y, ofrecen prueba.

2.- El 14/05/2021 se declara la competencia del Juzgado y, mediante Resolución de fecha 27/05/2021 se admite la presente acción como proceso colectivo, teniéndose por conformada como tal por medio de la Resolución del 3/06/2021. Asimismo, se deja constancia que la misma fue inscripta en el Registro de Procesos Colectivos el 8/06/2021, conforme surge de las constancias que obran en el Sistema Informático Lex 100-.

3.- Con fecha 17/06/2021 se ordena el traslado del informe previsto en el art. 4 inc. 1 y 2 de la Ley N° 26.854 –ver diligenciamiento que consta de la presentación electrónica efectuada por la parte actora con fecha 14/07/2021-.



4.- Ante ello, el 16/07/2021, se presenta el apoderado del Estado Nacional –Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y solicita el rechazo de la medida intentada por la parte actora.

Hace saber la Competencia Constitucional del Consejo de la Magistratura, plantea la improcedencia de la vía escogida por las entidades accionantes y, produce el informe del art. 4 de la Ley N° 26.854.

Advierte que, la sola circunstancia de que exista un juzgado vacante o vocalía de tribunal colegiado compromete las atribuciones de los órganos públicos intervinientes en el proceso de designación de quienes integrarán las magistraturas inferiores de la Nación; añadiendo que también se compromete severamente el interés de la sociedad en su conjunto de contar con jueces y juezas para dirimir sus conflictos.

Señala que la medida cautelar que persiguen las entidades amparistas, resulta de imposible cumplimiento y aplicación a la actividad de ese Consejo, en tanto, las competencias de tal órgano han cesado con el dictado de las resoluciones cuestionadas.

Aclara que una vez aprobadas las ternas y comunicadas al Poder Ejecutivo Nacional, el Consejo agota su competencia toda vez que la suerte y decisión de las designaciones se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

proyecta inmediatamente por sobre la competencia constitucional de los otros dos Poderes del Estado.

En lo atinente a la verosimilitud del derecho, relata que la normativa que pretenden hacer valer las entidades amparistas no resultaba derecho vigente y, por lo tanto, la aplicación retroactiva que propulsan implica la violación directa de normas elementales del procedimiento de selección, como ser el respeto de las pautas a partir de las cuales los y las postulantes aceptan inscribirse y probar su idoneidad para ejercer la magistratura.

Pone de relieve que al momento de votarse y aprobarse la reforma reglamentaria, se estableció que su aplicación se proyectaría hacia los concursos a convocarse, y que tal resolución se inspiraba en la necesidad de mantener reglas claras y transparentes para el desarrollo de los concursos que ya se encontraban en trámite.

Menciona que las entidades demandantes pretenden instalar alguna falta de compromiso con la perspectiva de género en el actuar del Consejo; agregando que de la documentación que la propia actora aporta, surge que oportunamente ese Cuerpo explicó los motivos de la decisión y las normas que impedían acceder a sus postulados sin lesión de principios del derecho de igual valía.

Pone de resalto que la normativa dictada por ese Cuerpo, muestra con contundencia el compromiso de ese órgano con la temática; indicando que su instalación real y eficiente implica



también su debida conjugación con otras pautas del derecho que hacen a la validez de las decisiones de ese órgano público.

Aclara que no se trata de proponer o relegar a un segundo plano a la implementación de las políticas de trato preferente aprobadas, sino de ejecutarlas en un ámbito de actuación que no merezca reproches legales, instancias de judicialización interminables y, por ende, que culmine por malversar una causa justa.

Afirma que la parte actora no ha fundado razonablemente la urgencia y peligro en la demora que habilitaría la medida intentada; añadiendo que los tiempos propios del Honorable Senado de la Nación y del Poder Ejecutivo Nacional, razonablemente superarán con holgura el término que podría insumir la resolución de la acción principal.

Plantea la insuficiencia de la caución ofrecida, realiza conclusiones, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y, peticiona el rechazo íntegro de la medida solicitada.

5.- Mediante presentación electrónica de fecha 19/07/2021 el Dr. Marcelo Alejandro Giulliti Oliva –en representación de la parte actora-, rectifica error material cometido en el escrito de demanda; advirtiendo que allí, se equivocaron al incluir entre las resoluciones cuya nulidad se solicita, a la Resolución N° 272/2020. Por ello, se indica que la citada resolución no forme parte del objeto de la presente acción.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

6.- Mediante presentación de fecha 11/08/2021, la Sra. Dalile Antúnez –apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)-, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Alejandro Giullitti Oliva, contesta el traslado del informe evacuado oportunamente, solicitando el rechazo de las argumentaciones formuladas por la accionada y, reiterando el criterio expuesto en el escrito de demanda.

Indica que en los Concursos Nros. 366, 415 y 418, se aprobaron ternas conformadas exclusivamente por varones, a pesar de que fueron procesos de selección en los que mujeres postulantes alcanzaron la instancia de entrevista personal; añadiendo que en varios incluso formaron parte de las listas complementarias.

Sostiene que la demandada falta a la verdad cuando sostiene que la Resolución N° 266/2019 no había sido dictada al momento de la apertura de los concursos materia de autos; agregando que la prueba más clara de ello, es otro concurso también abierto con anterioridad a la fecha de la Resolución citada y, donde el propio Consejo, decidió basarse en las pautas de dicho reglamento para asegurar que la terna resultante no se conforme exclusivamente por varones. Ello, lo invoca en relación al Concurso N° 408, destinado a cubrir cargos en la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –Sala “B”- de la Capital Federal.



Alega que la intervención del Consejo de la Magistratura no cierra el procedimiento de selección de juezas y jueces, sino que es el primer paso, en tanto requiere la posterior intervención del Poder Ejecutivo, que tiene que seleccionar una persona de la terna, y del Honorable Senado de la Nación, quien tiene que ratificar o rechazar el pliego enviado por el Poder Ejecutivo. Ante ello, añade que el perfeccionamiento del acto requiere de su publicación por el Poder Ejecutivo en el Boletín Oficial, y de la jura de quienes resulten electos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Menciona que no puede considerarse que la aprobación de la terna da por finalizado el proceso de selección, y por ende, se agota la tarea estatal de control de constitucionalidad en ese momento; indicando que la violación de las reglas constitucionales en la etapa del concurso continúa teniendo actualidad hasta tanto el procedimiento finalice.

Pone en consideración que si se entendiera que cada paso del proceso de selección de magistradas/os da inicio a un plazo de caducidad autónomo, y que dichas eventuales violaciones no resultan de tracto continuo, sería necesaria la declaración de inconstitucionalidad del plazo establecido por el art. 2, inc. e) de la Ley N° 16.986.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Expresa que el establecimiento de un plazo de caducidad resulta inconstitucional en tanto no es exigido por el art. 43 de la Constitución Nacional, el cual contiene los requisitos taxativos que deben cumplir las acciones de amparo; añadiendo que la Ley N° 16.986 no resulta reglamentaria de la Constitución Nacional, toda vez que la sanción de la reforma constitucional se produce con posterioridad a la misma.

Pone de manifiesto que en el improbable caso de que se entienda que el plazo en cuestión debía computarse desde la fecha en que se aprobaron las ternas y que la violación de derechos objeto de esta demanda no resulta de tracto continuado, deberá declararse la inconstitucionalidad del art. 2 inc. e) de la Ley N° 16.986.

Advierte en la numeración citada en el objeto de la demanda, se incurrió en un error material al incluir entre las resoluciones cuya nulidad se solicita a la Resolución N° 272/2020; añadiendo que la misma no corresponde con los concursos identificados y, que no forma parte del objeto de la presente acción.

7.- Con fecha 23/08/2021 se ordena la remisión al Sr. Fiscal Federal en los términos del art. 4°, inc. 1°) “in fine” de la Ley N° 26.854, quién contesta mediante dictamen de fecha 1/09/2021.

8.- Finalmente, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:



I.- Que, con prelación al tratamiento de la precautoria solicitada, resulta menester señalar que en atención a reiteradas y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222;265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II.- Cabe recordar que, la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quienes las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor guarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (confr. Palacios, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Tº IV-B, p. 34 y ss; CNACAF, Sala IV, in re: “Azucarera Argentina SA –Ingenio Corona- c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Economía”, del 1/11/84; y más recientes, Sala III, in re: “Serviave SA c/ EN AFIP DGI s/ Amparo ley 16.986”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

del 11/08/15, con cita de “Guimajo SRL c/ EN AFIP DGI s/ Medida Cautelar (Autónoma)”, del 26/04/12).

III.- Que en lo atinente al primer presupuesto (“*fumus bonis iuris*”), recientemente la Excma. Cámara del Fuero, Sala III, al confirmar una cautelar de este Juzgado en los autos “INCIDENTE N° 1 –ACTOR: CATUCCI, LILIANA ELENA (MC) DEMANDADO: EN- M JUSTICIA DDHH-ART 99 CN s/ INC DE MEDIDA CAUTELAR”, Expediente N° 6517/2021/1, expresó: “...*este debe entenderse como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito (conf. Morello, A.M. y otros “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, t. II-C, pág. 494, ed. 1986). Pues, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (conf. esta Sala, Causa: 10907/2012, in re “Clemente Jorge Luis c/ EN-AFIP- DGI- Resol 245/11 (Expte 10780-1223/10) s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 5-07-2012; entre muchas otras)*”.



Que en cuanto al segundo recaudo (“periculum in mora”), es el que constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde o no pueda cumplirse (conf. Fenochietto, C. E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado Anotado y Concordado”, t I, 2º Ed., págs. 818/819).

En este punto, resulta menester recordar que conforme uniforme jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el cual debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Sala IV, Causa N° 884/11, del 22/02/11, con cita de CSJN, Fallos: 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695; y 2278; 323:337 y 1849; Sala III, in re: “ Subterráneos de Buenos Aires SE c/ EN Mº de Economía y FP SCE y otro s/ Amparo ley 16.986”, del 18/06/15), presupuesto que resulta aún más exigible cuando –como en el caso de autos- se cuestiona la legitimidad de actos administrativos (CNACAF, Sala IV, in re: “Cáceres Valdemar y otros –inc med- c/ EN Mº de Justicia SSI GN dto 1081/05 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 6/11/08, Sala III, in re: “Henry Emilio Carlos –inc. med cautelar- c/ EN CSJN Resol 3928/11 1586/12 y otro s/ Proceso de Conocimiento”, del 30/09/13; “Leregres





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

SA c/ ONABE s/ Medida Cautelar (Autónoma)”, del 23/12/13, entre otros).

Que, además, cabe señalar que si bien el proceso cautelar se satisface con una sumaria cognitio porque es propio de su naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las circunstancias del caso, debe mediar una solicitud seria que haga suponer “prima facie” la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trate (peligro en la demora).

En ese sentido corresponde señalar que la cautelar es una *decisión excepcional*, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión. En tal sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia en Fallos 320; 2697, entre otros.

IV.- Ello así, en tanto las medidas cautelares son de aplicación restrictiva y de carácter excepcional en los litigios contra la Administración (conf. Podetti, J.R., “DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL – TRATADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”, t. IV, p.387), en virtud de la presunción de validez de que están investidos, prima facie, los actos de los poderes públicos (conf. CSJN, Fallos 205:365; 210:48, ídem Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “PIZARRO MIGUENS, JAVIER HORACIO –INC. MED.– C/ EN-PJN-CSJN –SUMARIO 3503/08 CRIM. CORR.– Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”,



del 3/9/09; “CIUDADANOS LIBRES CALIDAD INSTITUCIONAL ASOCIACIÓN CIVIL C/ EN-DTO. 67/10 S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 21/10/10; “SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES DE LA UBA Y OTRO C/ UBA-RESOL 2067/11 –EXP. 4393/12–S/AMPARO LEY 16.986”, del 7/5/13; “SCHOLORUM NAUTAS SA C/ EN-Mº TRANSPORTE Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 21/5/15, entre otros).

De este modo, cuando la cautelar se intenta respecto de la actividad de entidades públicas, es necesario que se acredite prima facie, y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la solución de fondo, la arbitrariedad del acto recurrido, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. En este punto, cabe destacar que los actos emanados de la Administración gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante las cuales se discuta su validez suspenden la ejecución del acto cuestionado (conf. artículo 12, de la Ley 19.549; CNACAF, Sala III, in re “POSTAL GROUP SRL- INC. MED. C/ CNC-RESOL 1626/05 (EXPTE. 8722/04) S/ PROCESODECONOCIMIENTO”; “MACIEL JOSÉ DEL VALLE -INC MED- C/ EN- DTO 572/94- Mº PLANIFICACIÓN – SSP Y VN- DISP 8/09 Y OTROS/ AMPARO LEY 16.986”, del 18/6/09, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Que la Excma. Cámara del Fuero, Sala V, en los autos “BERTUZZI, PABLO DANIEL Y OTRO C/ EN-PJN Y OTRO S/AMPARO LEY 16.896” (EXPTE. N° 11.174/2020), con fecha 4/09/2020, sostuvo: “...frente al carácter estricto con que corresponde llevar a cabo el estudio de las medidas cautelares contra los actos de los poderes públicos, es preciso que la invalidez sea notoria a los ojos del tribunal, lo cual no puede ser suplido por cualquier simple apariencia formada subjetivamente en su ánimo, sino a través de una ponderación de los hechos que tenga peso suficiente para formular aquel juicio (esta Sala, in re: “Intermaco S.R.L. -Inc. Med.- (8-II-10) c/ E°N -Dto. 509/07- SI Resol N° 7500/07 -S01:197615 y 21412/07) s/ Medida Cautelar”)...Por ello, el Tribunal no encuentra acreditada la verosimilitud de la ilegitimidad del acto administrativo dictado (art. 13, inciso c] de la Ley N° 26.854), requisito que -al igual que la verosimilitud en el derecho- resulta necesario para la procedencia de este tipo de medidas”.

Como consecuencia de lo expuesto, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares contra actos administrativos, la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la mentada presunción de legitimidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “CAPURRO OSCAR GUILLERMO C/ EN- M° JUSTICIA- DNRA Y CP- DISP



476/05 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”, del 24/4/06; “DROGUERÍA JUMPER SA C/ EN - M° SALUD-RESOL 17/06 (EXPTE. N° 10837/06-7) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 8/9/08, entre otros).

V.- Sobre la base de tales premisas, se debe poner de resalto que la precautoria solicitada se encuentra prevista en el artículo 230 del CPCCN, que exige para el dictado de la medida de no innovar, los recaudos expuestos precedentemente y la alegación de una arbitrariedad –entendida como concepto amplio– que autorice la intromisión del juez en el marco de facultades regladas de la Administración. Debiendo agregarse, que la Ley N° 26.854 ha precisado los alcances de los citados requisitos en su artículo 13, para los casos como el de autos.

Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves, de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud indicada precedentemente debe vincularse, tanto con el derecho invocado como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual deben existir indicios serios y graves al respecto.

VI.- Que al respecto, cabe destacar que conforme se desprende del escrito liminar de fecha 21/04/2021, la parte actora pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 272/2020, 273/2020, 274/2020 y 275/2020 dictadas por el Consejo de la Magistratura que aprueban las ternas correspondientes a los concursos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Nros. 366, 415 y 418 (*“En el carácter invocado venimos a promover acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional- Consejo de la Magistratura de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 272/20, 273/20, 274/20 y 275/20 dictadas por el Consejo de la Magistratura que aprueban las ternas correspondientes a los concursos N° 366, 415 y 418 y se le ordene a dicho organismo emitir nuevas resoluciones que cumplan con el cupo de género en las ternas establecido en la Resolución N° 266/2019...”*). Asimismo, se deja constancia que conforme presentaciones electrónicas efectuadas por el Dr. Marcelo Alejandro Giullitti Oliva, con fechas 19/07/2021 y 11/08/2021, se hizo saber que la Resolución N° 272/2020 no se corresponde con los concursos Nros. 366, 415 y 418, y que la misma no forma parte del objeto de la acción instaurada en autos.

Que las amparistas peticionan el dictado de una medida cautelar, a fin que se ordene al Estado Nacional que se abstenga de dar trámite a los pliegos correspondientes a los concursos N° 366, 415 y 418. Concursos que fueran aprobados, tal como se indicó precedentemente, mediante las Resoluciones Nros. 273/2020, 274/2020 y 275/2020 del Consejo de la Magistratura de la Nación.

VII.- El estudio de lo solicitado por las entidades actoras requeriría avanzar sobre cuestiones, que por la naturaleza misma del proceso de amparo, se encuentran reservadas para la sentencia definitiva. Por ello, considero que la medida cautelar



peticionada, no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el art. 3, inc. 4 de la Ley N° 26.854 (*“Las medidas cautelares no podrán coincidir con el fondo de la demanda principal”*).

Entiendo que no corresponde el dictado de una medida cautelar al respecto, toda vez que el proceso quedaría vacío de contenido al satisfacerse por medio de la medida cautelar, el objeto de la pretensión de fondo.

En el mismo sentido, la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos “Asociación de Hoteles Restaurantes Confeiterías y Cafés c/ EN-M Interior OP y V-ENRE y Otros s/ Amparo Ley N° 16.986”, Expediente N° 54.774/2016, con fecha 30/05/2017, indicó: *“...no procede una medida cautelar si de la consideración de las circunstancias que señala la actora, se exigiría avanzar sobre los presupuestos sustanciales de su pretensión que, precisamente constituyen el objeto del litigio; es decir, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, lo que está vedado en este tipo de medidas”* (el destacado me pertenece).

VIII.- Que en cuanto al requisito del peligro en la demora, es dable traer a consideración que **la medida cautelar se solicita en una acción de amparo que, por los plazos breves y perentorios, dentro de un corto lapso procesal la causa estará en condiciones de ser resuelta en forma definitiva.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

La Excma. Cámara del Fuero, Sala III, en los autos “Pascale D Arriaga, María Valeria c/ EN-AFIP s/ Amparo Ley N° 16.986”, Expediente N° 68824/2019, con fecha 9/09/2020, sostuvo: *“...cabe concluir que no corresponde revocar la sentencia apelada, en atención a que no se ha acreditado en modo fehaciente un peligro particularizado en la demora... Máxime si se pondera que la medida cautelar ha sido solicitada en una acción de amparo, que se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita; por lo que, tampoco corresponde adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser – a la brevedad- materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva”* (el destacado me pertenece).

La suscripta no desconoce la tarea realizada por las entidades aquí actoras en defensa de los derechos y la igualdad de género, como así tampoco las efectuadas por la parte demandada. En este punto, es del caso recordar la labor desarrollada por las Sras. Juezas que, como Consejeras y en representación de los magistrados/magistradas, integraron el Consejo de la Magistratura de la Nación en anterior conformación. Así también, es importante traer a consideración que resulta ser pública y notoria la defensa de los derechos involucrados en autos por parte de las Consejeras e integrantes de la actual composición. Ello, tanto en la actividad que despliegan en el



Consejo de la Magistratura de la Nación, como en los cargos del Poder Legislativo y la Colegiatura de Abogados, en cuya representación lo integran.

Sin embargo, esta circunstancia no me releva al momento de juzgar, de examinar los recaudos normativamente establecidos para la admisión formal del caso, el reconocimiento de los derechos y arribar a una solución ajustada a derecho.

En virtud de lo expuesto, el derecho aplicable, la jurisprudencia citada y la importancia que merece la cuestión planteada en autos, entiendo que corresponde aguardar al momento de la decisión que en definitiva resuelva la cuestión de fondo y que se producirá al culminar el presente proceso. **Máxime, teniendo en cuenta que la medida cautelar pretendida coincide con el objeto de fondo.**

Por ello,

RESUELVO:

1) Rechazar la medida cautelar peticionada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Fundación Mujeres en Igualdad, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación de Abogadas Feministas de la Argentina (ABOFEM ARGENTINA) y el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

2) Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Sr. Fiscal Federal.

3) Comuníquese al Registro de Procesos Colectivos.

Ello, de conformidad con lo normado en las Acordadas Nros. 32/14 y 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DRA. RITA MARIA AILAN

JUEZ FEDERAL

